

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

PEDRO SERRANO
CASANOVA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700588

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Núm.: PP-230-17

Sobre:
Bonificación al
Mínimo por Ley 44

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece Pedro Serrano Casanova mediante el escrito de revisión administrativa de epígrafe para cuestionar una “Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional” emitida por la División de remedios administrativos del Departamento de Corrección. En dicha Respuesta, la referida División no acoge una petición de reconsideración del señor Serrano y la deniega de plano, aunque con una breve referencia de sus razones. No obstante, el trámite administrativo no culminó con la decisión final de la agencia, que corresponde efectuar al Coordinador Regional. Por tanto, la

determinación cuestionada en el recurso resulta interlocutoria y frente a ella carecemos de jurisdicción.

La *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la judicatura)* delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la judicatura*, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRA sec. 24y. En nuestro Reglamento se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, *supra*, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)*, en la cual también se establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones . . .”. LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172.

Por tanto, de las disposiciones mencionadas se desprende palmariamente que para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. En la LPAU se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.* sec. 2164.

En armonía con tal definición, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

Al amparo del Plan de Reorganización 2–2011 de 21 de noviembre de 2011, el Departamento adoptó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). En el mismo dispuso que al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo . . . conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional . . .”. *Id.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).

Nos resulta evidente que, a la luz de la *Ley de la judicatura*, la LPAU, el Reglamento Núm. 8583 y la jurisprudencia de orden administrativo vigente, la Resolución de Reconsideración que corresponde emitir al Coordinador de la División —que implica determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la disposición de la controversia planteada— es la única determinación susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo de dicho Departamento y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, la Regla XIV(4) y la Regla XV(1) del Reglamento Núm. 8583 son nulas, excepto en la parte que se concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Véase *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00453; *Jason O. Flores Torres v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016-00056.

Lo cierto es que las referidas reglas XIV(4) y XV(1), contravienen y no se conforman al ordenamiento legal vigente, ya que permiten al Departamento eludir su deber ministerial de emitir una determinación administrativa final. Reglamento Núm. 8583, *supra*, R.

XIV(4) & XV(1). Asimismo, habilitan a los confinados a acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar una mera Respuesta al Remedio, en la que solo se contesta la solicitud de remedio administrativo, o una simple Respuesta a la Solicitud de Reconsideración —como en este caso— en la que solo se deniega de plano una solicitud de reconsideración. Es decir, sin efectuar determinación de hechos, conclusiones de derecho, ni disponer concreta y finalmente de la controversia administrativa a través de una Resolución Final, susceptible de ser revisada judicialmente.

De conformidad con el ordenamiento jurídico enunciado, no procede acoger el recurso de epígrafe como una revisión administrativa puesto que la determinación impugnada por el señor Serrano no es la final de la agencia. Que la determinación final es la que emite el Coordinador Regional mediante Resolución de Reconsideración resulta inexpugnable pues es la única decisión que participa de los atributos que la definen como final en el proceso administrativo del Departamento. En la medida en que dentro del proceso ante la agencia no se ha emitido una determinación administrativa final, ya que al solicitarse la reconsideración fue denegada de plano sobre la base de una disposición reglamentaria nula, el presente recurso no resulta susceptible de atenderse como una revisión administrativa. Por tanto, se desestima el mismo y se devuelve el caso al Departamento para que en treinta (30) días laborables emita la determinación administrativa final de la agencia mediante la Resolución de Reconsideración que corresponde pronunciar al Coordinador de la División.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la regla 83 de nuestro reglamento, se desestima el recurso de epígrafe. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones